

ORDENANZA N° 8.-

TASA POR LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO.

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, 46, 47 y 48 de la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección ambiental, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), éste Excmo. Ayuntamiento ordena, a través de esta Ordenanza Fiscal Municipal, la “Tasa por la prestación de los servicios de recogida y tratamiento de los residuos sólidos urbanos”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 del TRLRHL, y el art. 57 del citado Decreto.-

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

A) La prestación, a través de cualquier forma de gestión admitida por la normativa vigente, de los servicios públicos y generales, de recepción obligatoria, de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales que constituyen basuras domiciliarias y residuos sólidos derivados de viviendas, alojamientos o locales donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas o de servicios. Los servicios se presumirán realizados en aquellos inmuebles que tengan o no instalación de agua potable conectada a la red general, suministro eléctrico o de cualquier otro tipo, estén ubicados en algunas zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales donde se presten los servicios, figuren de alta en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles o reúnan las condiciones para estarlo, tenga concedida o no las licencias de primera o segunda ocupación para el caso de las viviendas, de apertura de establecimiento para la actividad económica o, en

cualquier caso, se compruebe físicamente el ejercicio de la actividad económica o el uso del inmueble como vivienda.

Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes del consumo doméstico, la limpieza normal de viviendas, alojamientos y locales, los residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.

Los servicios de gestión interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los productos o circunstancias no claramente definidas.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza se considerará:

a) Vivienda: Aquel inmueble en que exista/n domicilio/s particular/es de carácter familiar que sirvan de hogar a personas, con independencia de que estén o no habitadas efectivamente y pensiones que no excedan de 10 plazas. En el supuesto de viviendas por pisos y casas que estén distribuidas de tal forma que habiten o puedan habitar varias familias, independientemente de que así se haga o no, tributarán por la tasa señalada a cada uno de los pisos, aunque sean de un mismo propietario, incluso en el caso de dos o más pisos que formando unidades arquitectónicas independientes hayan sido unificadas por su propietario. Y en el caso de las casas en razón a las familias que puedan habitarlas.

b) Alojamiento: Lugar de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, hostales, pensiones, residencias, colegios y demás centros de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) Local o Establecimiento: Lugar susceptible de ser dedicado al ejercicio de actividad comercial, artística, profesional, empresarial, laboral, recreativa, de servicio o cualquiera otra, incluidas las de carácter meramente social efectuadas sin contraprestación económica y las contempladas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos.

d) Actividad económica.: A efectos de esta Ordenanza se entenderá actividad económica aquella operación empresarial, profesional, comercial, recreativa, artística, de servicios o análogas que realice el contribuyente a efectos tributarios, entendiéndose iniciada desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

B) No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- 1.- Recogida de Basuras y residuos sólidos no calificados domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- 2.- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- 3.- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.-

A) Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, en precario.

B) Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

C) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la repetida L.G.T.

Artículo 4º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.-

1.- Los contribuyentes cuyos ingresos familiares anuales sean inferiores a 7.115,00 euros, gozarán, sobre la cuota anual reflejada en el artículo 6º, de las siguientes bonificaciones porcentuales:

- Familias cuyos ingresos sean inferiores:

1º.- A 3926,00 euros Del	100%.-
2º.- A 4852,00 euros Del	75%.-
3º.- A 5991,00 euros Del	50%.-
4º.- A 7400,00 euros Del	25%.-

2.- A estos efectos, se computarán todas aquellas percepciones de familiares o personas que convivan con el contribuyente.

3.- Para gozar de estos beneficios se deberá formular declaración jurada, durante el mes de Febrero de cada año, ante el Negociado de Renta y Exacciones que se reserva la facultad de investigar la veracidad del contenido de la misma.

Artículo 5º.- Base Imponible y Liquidable.-

El importe de la base imponible es el coste de prestación de los servicios, estimándose incluidos en él gastos directos e indirectos relacionados con los mismos.

La base liquidable coincidirá con la imponible al no contemplarse ninguna reducción por parte del sujeto activo de esta Tasa.

Artículo 6º.- Tipo de Gravamen o Cuota Tributaria.-

Las cuotas tributarias son las siguientes cantidades fijas, expresadas en Euros, por unidad de sujeto pasivo que se determinan y por los días que se indican a la semana y en lo que a los alojamientos, locales y establecimientos se refiere en función de la naturaleza y destino de la actividad económica o asociación que se desempeñe. La asignación de la cuota de la actividad económica se realizará de acuerdo con el contenido del Censo de Obligados Tributarios siguiendo la codificación de epígrafes prevista a efectos del I.A.E. en la normativa de aplicación:

Sujetos Pasivos	Cuotas
Viviendas	61,81
Comercio mayorista	124,89
Mercados, por cada puesto	116,60
Comercio minorista	116,60
Autoservicios y supermercados	116,60
Restaurantes, cafeterías y bares	116,60
Salas de baile, discotecas, wiskerías y similares	116,60

Hospedaje	
Hoteles y moteles	
por plaza	6,65
Hostales y pensiones	
por plaza	6,65
Fondas casas de huéspedes	
por plaza	6,65
Reparación art. de consumo	116,60
Instituciones financieras	174,83
Seguros, inmobiliarias, servicios a empresas, alquileres, agencias de viaje y transportes	116,60
Despachos profesionales	116,60
Edificios de la Administración Pública(Estatal Autónoma o Local) y demás organismos autónomos dependientes de estas.	116,60
Centros docentes y residencias estudiantiles	116,60
Actividades sanitarias	
Hospitales, clínicas y sanatorios	116,60
Consultorios, centros de salud	116,60
Centros geriátricos	116,60
Espectáculos	116,60
Instalaciones deportivas	116,60
Salones de peluquería y belleza	116,60
Asociaciones de cualquier índole, peñas, federaciones, centros de culto y similares	
Sin Servicio de restauración	58,3
Con Servicio de Restauración	87,45
Demás locales e industrias diversas	116,60

Por cada cochera, según la categoría de la calle:

1ª Categoría	2ª Categoría	3ª Categoría	4ª Categoría	5ª Categoría
23,49 €	22,54 €	21,28 €	20,17 €	19,00 €

Cuando en un mismo domicilio tributario se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo sujeto se devengará una única tasa con arreglo a la de mayor cuantía.

B) La cuota anual señalada para los sujetos pasivos denominados “Industrias, comercio mayorista, almacenes populares y parques acuáticos”, tiene la consideración de mínima y los obligados al pago deberán declarar la media diaria de residuos generados, previo requerimiento para ello por el Servicio competente, que podrá rectificar las declaraciones formuladas o estimar, de oficio, el volumen de desechos en caso de falta de declaración aplicándose, en estos casos, la cuota de 116,60 Euros por cada fracción de 100 l. de desecho diario, que se podrá prorratear. En cualquier caso, la cantidad a abonar será la mayor de la obtenida después de hacer las comprobaciones anteriores y la cuota mínima y fija que le resultara aplicable.

C) En el supuesto de que el Servicio competente compruebe un incremento anormal en la producción de desechos de cualquier sujeto pasivo en cuyo caso se aplicará, después de realizar las operaciones descritas en el párrafo inmediato anterior, el procedimiento fijado en éste.

D) Los sujetos pasivos denominados “Hoteles y moteles”, “Hostales y pensiones” y “Fondas, casas de huéspedes y otros servicios de Hospedaje” y “Hospitales, Clínicas y Sanatorios” tributarán por la mayor cuantía que resulte de aplicar la cuota fijada por plaza ó la cantidad mínima que también se especifica.

E) La Corporación, a través del Servicio o de la Entidad autorizada al efecto, tiene la facultad de inspeccionar y comprobar todo lo relacionado con la producción de residuos sólidos urbanos de los que se hace cargo en esta Ordenanza, así como la interpretación para la asignación de la cuota tributaria en función de la actividad económica que se ejerza con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza, salvo que el sujeto pasivo acredite, con documento fehaciente, la asignación del grupo del I.A.E. de la actividad o actividades que ejerza.

F) Las cuotas señaladas tienen carácter irreducible y corresponden al periodo de tiempo anual.

Artículo 7º.- Devengo.-

Se devenga la tasa, que tiene carácter periódico, y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio,

entendiéndose iniciado cuando esté establecido y en funcionamiento en las zonas, calles, sectores, distritos o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del ejercicio económico anual.

En el caso de las altas que se produzcan con posterioridad al primer día del ejercicio económico natural se devengará la tasa a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible sujeto a la misma que será el día del otorgamiento de la licencia de apertura, de primera o sucesivas ocupaciones, alta en el censo de obligados tributarios o el fijado por cualquier otro documento público fehaciente que acredite la configuración del hecho imponible, teniendo preferencia aquel que refleje la fecha más antigua. En el supuesto de que no se pudiese determinar este día concreto se devengará la tasa desde el primer día del semestre anual en el que se hubiese comprobado la configuración de su hecho imponible.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.-

Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente prorrateada al período anual que corresponda.

Cuando se conozca, ya de oficio o a instancia de parte, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Las altas nuevas o bajas que se produzcan con posterioridad a la fecha del devengo de la tasa se prorratearan a partir del día siguiente natural en el que se haya producido el hecho imponible reintegrándose, para el caso de las bajas de las actividades económicas, la parte proporcional de la cantidad ingresada indebidamente con los mismos criterios que los previstos en el articulado de esta Ordenanza para el supuesto del devengo.

En el supuesto de que se conozca la fecha de la baja del ejercicio de la actividad económica antes de generarse y cerrarse el padrón anual se girará la correspondiente liquidación de acuerdo con los mismos criterios proporcionales anteriores.

Las transmisiones del derecho real de propiedad o cambios de posesión de las viviendas y la modificación de alguno de los elementos tributarios de cualquier actividad económica ya existentes en padrón que no suponga variación de la cuota tributaria de la actividad económica surtirán efecto a partir del periodo siguiente en el que se haya conocido de oficio o a instancia de parte.

Artículo 9º.- Pago y Recaudación.-

Para el supuesto del servicio de gestión integral de residuos sólidos urbanos o municipales, el pago de las cuotas, en lo que a las altas se refiere, se realizará en los plazos que se indiquen en las correspondientes liquidaciones por ingreso directo, y el resto en los periodos de cobranza correspondientes a través de Entidades colaboradoras, exigiéndose el abono en vía ejecutiva de acuerdo con el procedimiento establecido en la L.G.T. y el RD 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante), cuando no se hayan abonado en periodo voluntario.

Artículo 10º.- Derecho Supletorio.-

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo previsto en lo previsto en la L.G.T., Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.Lg. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, Decreto 283/95, de 21 de Noviembre, por el que aprueba el Reglamento de Residuos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley 10/98, de 21 de Abril, de Residuos, la legislación penal, la Ordenanza General aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Peñarroya Pueblonuevo y demás derecho concordante vigente o que pueda promulgarse.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del

Excmo. Ayuntamiento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 2.008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-